



**CONSTANCIA:** En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos años, desde la última actuación, el 28 de julio de 2021- mediante el cual se le compartió acceso al expediente digital al Dr. ALONSO GUZMAN MORALES endosatario del título valor aquí ejecutado. Sírvase proveer, agosto 04 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1697**

Sevilla - Valle, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** GLORIA ISABEL HOYOS VELEZ.  
**EJECUTADO:** DIANA LORENA SALAZAR SANCHEZ.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2017-00114-00.

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva.

**CONSIDERACIONES JUDICIALES**

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 28 de julio de 2021, fecha en la que se le envió el link de acceso al expediente judicial al endosatario al cobro de la obligación que aquí se ventila, Doctor ALFONSO GUZMAN MORALES, actuación ultima de este Despacho judicial.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de dos (2) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

*“...Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.... con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”.*

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 28 de julio de 2021, fecha en la que se le envió el link de acceso al expediente judicial al endosatario al cobro de la obligación que aquí se ventila, Doctor ALFONSO GUZMAN MORALES, actuación última de este Despacho judicial, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad **se cumplió el 28 julio de 2023**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Se pudo verificar que en el presente asunto NO se decretaron medidas cautelares

De otro lado, no se observar actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas, aclarando que en este asunto no se decretaron medidas. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **GLORIA ISABEL HOYOS VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.937.104, en contra de la señora **DIANA LORENA SALAZAR SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 41.937.104, por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.)**.



**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

**CUARTO: SIN LUGAR** a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por las mismas NO haberse decretado.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 130 DEL 08 DE  
AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b1d1cc8cf85e910032e15c31482138230cd43e7d0928ec31bdbe2090727356**

Documento generado en 04/08/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>